



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2020– 00097 00
Auto de Tramite No. 726*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

No se acreditó probatoriamente cuales fueron los documentos remitidos a través de la empresa de correo postal 4/72. Recuérdese que cuando se envía notificación de manera física, se debe demostrar idóneamente al despacho las piezas procesales remitidas, valga la pena señalar, comunicación a través de la cual se entera al demandado sobre la existencia del proceso y demás (art. 292 CGP.), como también anexar copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción, todo debidamente cotejado y sellado con la correspondiente certificación que debe emitir la referida empresa de correo postal, situación que en el sub examine se echa de menos.

Téngase en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 es apenas lógico y obvio que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de la constancia aportada al plenario por la parte actora resulta imposible determinar con claridad el contenido de los documentos presuntamente enviados y recibidos por la parte pasiva, puesto que lo aportado al plenario solo corresponde a la guía y/o contrato de transporte; razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ